

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017726600100001251
		<b>Fecha</b>	2017-08-22 09:04:32 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIADOR	
<b>Destinatario</b>	IPS MEDIFARMA S.A.S.		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017726600100001251			

Pereira, 22 de agosto 2017

Doctora  
CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL  
Representante legal  
IPS MEDIFARMA S.A.S.  
Carrera 14 BIS 10-17 Edificio Montblac los Alpes  
Pereira Risaralda

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO Resolución 00179 del 7-4-2017  
Radicación 0731 del 3 de febrero 2017

Respetado Doctor Muñoz

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Dra. CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL, Representante legal IPS MEDIFARMA S.A.S.NIT. 900559440-2, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Resolución 00179 del 7 de abril 2017, a través Por la cual se resuelve un recurso de reposición. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8 ) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 de agosto al 28 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios.

Transcriptor: Elaboró, Ma. Del Socorro S.  
Revisó, Lina Marcela V.

Ruta: C:\Users\msierad\Desktop\R.L. IPS MEDIFARMA S.A.S..docx



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000179 DE 2017**

(7 de Abril)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN  
TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis número 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809, en la ciudad de Pereira Risaralda.

**II. HECHOS**

Que mediante queja presentada ante este Ministerio con radicado 0731 del 3 de febrero del 2016, se solicita investigación administrativa contra la **IPS MEDIFARMA S.A.S.**, ubicada en la carrera 14 número 10-17 los Alpes en la ciudad de Pereira (Risaralda), por presunto no pago de horas extras y de sus prestaciones sociales. (Folio 1).

Que mediante Auto No. 0372 del 5 de febrero del 2016, la suscrita por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, asignó a la Doctora Alba Lucia Rubio Bedoya, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que practique visita de carácter general a **IPS MEDIFARMA S.A.S.** ubicada en la carrera 14 # 10-17 los Alpes en la ciudad de Pereira (Risaralda). (Folio 2).

Que mediante oficio No. 7266001-00905 del 10 de marzo del 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, le comunica a la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL**, Representante Legal de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, por la no cancelación de las prestaciones sociales en los terminos de ley a los trabajadores que se han retirado de la empresa. (Folio 63).

Que mediante Auto 01581 del 27 de abril del 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, Avoca Conocimiento de la Actuación Administrativa. (Folio 68).

Que mediante oficio No. 7266001-01682 del 10 de mayo del 2016, se le comunica a la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL**, Representante Legal de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.**, el contenido del

Auto No. 01581 del 27 de abril del 2016, por medio del cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa laboral. (Folio 70).

Para decidir la mencionada investigación, este Despacho profirió la resolución número 00016 del 18 de enero de 2017, Acto administrativo que se notificó personalmente al señor DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No 10144650, representante legal suplente de la empresa, el día 24 de Enero de 2017 (folio 1173 a 1179)

Que el día 7 de febrero de 2017, se recibe escrito suscrito por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL, representante legal de la empresa contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00016 de 2017.

### III. FORMULACION DE CARGOS Y MOTIVO DE LA SANCION.

#### a) FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No 02246 del 09 de junio de 2016, el despacho formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S**, los cargos imputados fueron:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 249, 306, 340, del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores a la terminación de sus contratos.*

*SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57, 59 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores.*

*TERCERO: Presunta violación al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de horas extras a los trabajadores.*

*CUARTO: Presunta violación al Artículo. Limite del trabajo suplementario. Presuntamente por laborar más de las horas extras permitidas por la Ley.*

*QUINTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el despacho la totalidad de la documentación solicitada.*

#### b) MOTIVO DE LA SANCION

Mediante Resolución No 0016 de fecha 18 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

*(...)*

*que la IPS MEDIFARMA S.A.S, con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Montblanc los Alpes local 102 teléfono 3170809, en la ciudad de Pereira- Risaralda, no ha dado aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras y no atención de requerimientos con lo que incurrió en la violación de los Artículos 27, 57, 59, 127, 249, 306, 340, 486 y artículo limite de trabajo suplementario del Código Sustantivo del Trabajo, disposición Social*

concordante con la normatividad laboral colombiana, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulado en el auto No. 02246 del 09 de junio de 2016 y lo hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)"

El cual en su parte resolutive contempla:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S. con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809 , en la ciudad de Pereira, Risaralda, con multa de CUATRO (4) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.868.00), por violación a la ley laboral en materia de no pago de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S. con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809 , en la ciudad de Pereira- Risaralda, con multa de CUATRO (4) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.868.00), por violación a la ley laboral en materia de no pago oportuno de salarios, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S. con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809 , en la ciudad de Pereira- Risaralda, con multa CUATRO (4) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.868.00), por violación a la ley laboral en materia de no pago de horas extras, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S. con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809 , en la ciudad de Pereira- Risaralda, con multa de CUATRO (4) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.868.00), por violación a la ley laboral por exceder el tiempo de horas extras permitido por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la IPS MEDIFARMA S.A.S. con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809 , en la ciudad de Pereira- Risaralda, con multa de CUATRO (4) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.950.868.00), por violación a la ley laboral por no atención a requerimientos.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR (...).

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR (...).

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR (...).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR (...)." 2

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

##### En el curso de la investigación administrativa

1. Pruebas decretas de Oficio:
2. Visita de carácter general a la empresa
3. Audiencias de Conciliación.
4. Declaraciones
5. Pruebas aportadas por la empresa a solicitud del despacho
6. Copia de los recibos de pago de las prestaciones sociales de los empleados retirados de la empresa de los años 2015 y 2016.
7. Copia del pago de las horas extras de los empleados de la empresa en los años 2015 y 2016.
8. Copia de la resolución del Autorización para laborar horas extras.
9. Copia del pago de seguridad social de los meses de febrero marzo y abril de 2016.
10. Listado de los trabajadores de la empresa.
11. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
12. Copia del RUT.

##### Con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

No se presentaron pruebas.

#### V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado interno 11EE2017726600100000394 de fecha 2 de febrero de 2017, la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL, representante legal de la empresa, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00016 de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera:

"(...)

La IPS MEDIFARMA es una empresa privada del sector salud, establecida y registrada como pequeña empresa de acuerdo a lo dispuesto en el art 2 de la ley 1429 de 2010 y el decreto 545 de 2011 que inicio sus actividades a partir del 15 de Enero de 2013 y que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentran entre otras el ofrecer y prestar en el área de la salud servicios de consulta médica general, consulta médica especializada, hospitalización en casa, atención domiciliaria de acuerdo a la normatividad vigente del sistema general de seguridad social.

Para el cabal cumplimiento de su misión la empresa realiza contratos con entidades que prestan servicios de salud tanto del orden público como privado para la atención de los usuarios adscritos a las mismas de acuerdo y con base en las necesidades de los servicios contratados.

Como se mencionó anteriormente una de las actividades que desarrolla la entidad y de gran relevancia es la atención domiciliaria por lo cual con base en los requerimiento y por orden del médico tratante se solicita que la atención se realice en el domicilio del paciente para lo cual en la entidad para el desarrollo y cumplimiento de dicha labor organiza el personal en diferentes

turnos de trabajo dentro de la empresa para cada siempre amparados en –sic- la normatividad establecida en el C.S.T.

Tal y como se manifestó en los alegatos de conclusión La IPS Medifarma no ha sido ajena a las dificultades del sector Salud, la demora en los pagos de las EPS supera los 360 días, sin embargo la responsabilidad, el compromiso y la pasión por el buen trabajo nos ha hecho soportar todas las dificultades.

De igual forma es preciso anotar que como se observa en la resolución que se ataca no se tuvieron en cuenta factores fundamentales establecidos en la ley 1437 de 2011 que en su artículo 50 determina:

(...)

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro general a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

(...)

Como se puede observar no se tuvieron en cuenta al momento de sancionar circunstancias como el reconocimiento expreso de las infracciones endilgadas y otros que conllevan a que la sanción impuesta no sea tan gravosa y lógicamente complica más la situación de la empresa que como ya se menciona es un sector sumamente golpeado por la corrupción y malos manejos donde se hace complicado su normal funcionamiento.

Dado lo anterior solicito de manera respetuosa considerar lo expuesto y revocar la decisión adoptada y en su defecto imponer una amonestación toda vez que como ya se mencionó la empresa está en el proceso de solucionar todos y cada uno de los inconvenientes presentados.

(...)\*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 00016 de fecha 18 de Enero de 2017, donde se impuso sanción con multa a la empresa la **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809, en la ciudad de Pereira– Risaralda, al considerar la suscrita que existió violación a la ley laboral en materia de no pago de prestaciones sociales, no pago oportuno de salarios, no pago de horas extras, exceder el tiempo de horas extras permitido por la Ley, por no atención a requerimientos

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se ~~procede~~ a resolver el recurso de reposición impetrado.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas diferentes a las ya analizadas en el acto que hoy se recurre.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito como sustento del recurso y motivos de inconformidad en relación a los considerandos de la resolución lo que a continuación se describe:

*"Como se mencionó anteriormente una de las actividades que desarrolla la entidad y de gran relevancia es la atención domiciliaria por lo cual con base en los requerimiento y por orden del médico tratante se solicita que la atención se realice en el domicilio del paciente para lo cual en la entidad para el desarrollo y cumplimiento de dicha labor organiza el personal en diferentes turnos de trabajo dentro de la empresa para cada siempre amparados en -sic- la normatividad establecida en el C.S.T.*

*Tal y como se manifestó en los alegatos de conclusión La IPS Medifarma no ha sido ajena a las dificultades del sector Salud, la demora en los pagos de las EPS supera los 360 días, sin embargo la responsabilidad, el compromiso y la pasión por el buen trabajo nos ha hecho soportar todas las dificultades.*

*(...)"*

Expresando con ello que la empresa cuenta con turnos de trabajo acordes a la normatividad laboral, para el desarrollo de la actividad de médicos a domicilio, situación está que no se sustenta con prueba alguna toda vez, que ni en la etapa de investigación, ni con la sustentación de este recurso presente los mencionados cuadros de turnos, que permitan a esta funcionaria desvirtuar lo manifestado por los trabajadores en sus declaraciones en las cuales son enfáticos en afirmar que laboran 12 horas por turno, razón está por la cual este argumento no es de recibo y por lo tanto las sanciones relacionadas con el trabajo suplementario se mantendrán.

Plantea de igual manera que no se tuvieron en cuenta al momento de la imposición de la sanción, los factores establecidos en el artículo 50 del CPACA. Así:

*"De igual forma es preciso anotar que como se observa en la resolución que se ataca no se tuvieron en cuenta factores fundamentales establecidos en la ley 1437 de 2011 que en su artículo 50 determina:*

*(...)*

*Artículo 50. Graduación de las sanciones.*

*(...)*

*Como se puede observar no se tuvieron en cuenta al momento de sancionar circunstancias como el reconocimiento expreso de las infracciones endilgadas y otros que conllevan a que la sanción impuesta no sea tan gravosa y lógicamente complica más la situación de la empresa que como ya se menciona es un sector sumamente golpeado por la corrupción y malos manejos donde se hace complicado su normal funcionamiento."*

Para lo cual es necesario recordar que el Ministerio de trabajo, para sus actividades de policía administrativa cuenta con ley especial la cual es la ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", la cual, en su artículo 7 estableció que las sanciones a imponer por este ente investigador alcanzan la suma de 5000 salarios mínimos, dando ella unos criterios de graduación de las sanciones, los cuales fueron analizados en el acto que se recurre en el literal D del mismo, en los siguientes términos:

*"La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: la IPS MEDIFARMA S.A.S. con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis No 10-17 Edificio Monblatc los Alpes local 102 teléfono 3170809, en la ciudad de Pereira- Risaralda, no ha dado aplicación y cumplimiento a las disposiciones sociales concordantes con la legislación laboral colombiana*

con lo que incurrió en la violación de los artículos 27, 57, 59, 127, 249, 306, 340, 486 y artículo límite de trabajo suplementario del Código Sustantivo del Trabajo

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y a otras instituciones como el Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad cuando hay vulneración a normatividad sobre el pago de aportes a Seguridad Social en pensiones, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que deservuelve el funcionario.

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.**

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular de y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- ...
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

..."

*En el cual se debe entender que la investigada por múltiples circunstancias en la que se reiteró el incumplimiento de diferentes normas laborales, respecto del no pago de prestaciones sociales, no pago de horas extras, no pago de salarios, no solo a uno sino a muchos trabajadores.*

*Finalmente, es sumamente importante aclarar o dejar de presente a la investigada que el hecho de tener un trabajador permanente vinculado mediante contrato de trabajo, acarrea unas obligaciones de ineludible cumplimiento, como el pago de todo concepto por las afecciones laborales al que tiene derecho por prestar un servicio y/o ejercer una labor contratada."*



Ahora si miramos con detenimiento los factores señalados en la ley 1437 de 2011, son idénticos a los que consignados en la ley 1610 de 2013. De igual manera se establece que no se dio aplicación específicamente al numeral 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, situación esta real, toda vez que no se presentó aceptación de la infracción en ningún momento durante la investigación, ni antes ni después del decreto de pruebas, pues sus argumentos de defensa siempre fueron que:*

*"La IPS Medifarma o ha sido ajena a las dificultades del sector Salud, la demora en los pagos de las EPS supera los 360 días, sin embargo la responsabilidad, el compromiso y la pasión por el buen trabajo nos ha hecho soportar todas las dificultades.*

(...)

*Quiero que tengan en cuenta que no es nuestro deseo demorar o dilatar pagos, para nosotros es importante el recurso humano que está laborando con nosotros al igual que el que se ha ido. Por lo tanto estamos trabajando para que los flujos de los de los recursos que giran las EPS se vean reflejados en una empresa libre de compromisos con sus colaboradores, como estuvo mucho tiempo en sus inicios".*

Argumentos que no demuestran aceptación, además estos solo fueron presentados en la etapa de alegatos de conclusión una vez culminada la etapa probatoria.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Teniendo de presente que los argumentos plateados con anterioridad es decir que no se cuenta con pruebas que permitan desvirtuar las declaraciones realizadas por los trabajadores las cuales son enfáticas en informar sus turnos de 12 horas, y no acordes a la normatividad laboral como lo manifiesta la empresa, además de no aceptar que hubiese existido aceptación de las infracciones con anterioridad al decreto de pruebas. la suscrita funcionaria confirmara en todas sus partes la decisión adoptada en resolución 00016 de 2017.

### VII. RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR**, la resolución número 0016 del 18 de enero de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en consecuencia trasládese por secretaria de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, la presente decisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira a los siete (7) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017).

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
Coordinadora Grupo.